

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Edmundo Soanes Manners y compartes.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Edmundo Soanes Manners dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad personal No. 40881, serie 23, residente en la calle Felicidad No. 3, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad y George Saint Rose, de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, marinero, residente en Cane Garden St. Vincent, West Indies, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 23 de mayo de 1997, a requerimiento del señor Edmundo Soanes Manners, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 23 de mayo de 1997, a requerimiento del señor George Saint Rose, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de octubre de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia: George Saint Rose, de nacionalidad británica, Edmundo Soanes Manners (a) Mundo, Raúl Polanco Peralta, Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero y un tal Pedro, estos dos últimos en calidad de prófugos, inculcados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 10 de agosto de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados George Saint Rose, Raúl Polanco Peralta, Edmundo Soanes Manners (presos) y los tales Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero (prófugos) de generales que constan, como autor de violar la Ley 50-88; Mandamos y Ordenamos: **Primero:** que los procesados George Saint Rose, Raúl Polanco Peralta, Edmundo Soanes Mannes (presos) Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero (prófugos) sean enviados por ante el tribunal criminal, como autores de violar los artículos 5 letra a), 58, 60, 75 párrafo II, 77, 79, 81, 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la República Dominicana) como traficantes; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 7 de marzo de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Perla Dominicana Reyes García, a nombre y representación de George Saint Rose, Edmundo Soanes Manners, Raúl Polanco Peralta, en fecha ocho (8) de marzo del año 1996, contra la sentencia de fecha siete (7) de marzo de año 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Desglosar como al efecto desglosamos del presente expediente al prófugo Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero para que sea juzgado cuando sea apresado, detenido y enviado ante el Magistrado Procurador Fiscal para que éste apodere la jurisdicción criminal y se le conozca su causa por los hechos puestos a su cargo, de conformidad con lo que dispone la ley y éste funcionario judicial en caso de no aprehensión del acusado proceda a la publicación de los autos dictados por esta Séptima Cámara Penal para conocer del expediente en contra del acusado Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero, en contumacia, de conformidad con lo citado por el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal y conforme a la solicitud del ministerio público, de esta Séptima Cámara Penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los acusados George Saint Rose, Edmundo Soanes Manners y Raúl Polanco Peralta, culpable del crimen de asociación de malhechores y formar una asociación de cuatro personas para dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana a quienes se les ocupó la cantidad de tres paquetes de cocaína pura con un peso global de tres kilos que se proponían traficar desde la República Dominicana a la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, en la embarcación Sebastián de matrícula hondureña en perjuicio del Estado

Dominicano y en consecuencia se le condena a cada uno a Treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$350,000.00) Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro cada uno y además se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena que ésta nuestra sentencia sea notificada por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al director de la Dirección Nacional de Control de Drogas para sus respectivos conocimientos y fines que estimen de lugar conforme a la ley; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito consistente en tres paquetes de cocaína pura, ocupádoles a los acusados en el momento de su detención con un peso global de tres kilos, para que sea destruida e incinerada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Quinto:** Se ordena que el presente expediente quede abierto en cuanto al acusado Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero para que sea capturado y puesto a disposición de la justicia o que se le conozca su caso mediante proceso en contumacia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los nombrados George Saint Rose a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); a Edmundo Soannes Manners a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y al nombrado Raúl Polanco se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se ordena la deportación del país del nombrado George Saint Rose, una vez haya cumplido su condena; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales"; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Edmundo Soanes Manners y George Saint Rose, acusados:

Considerando, que los recurrentes, en sus preindicadas calidades de acusados, ni al momento de suscribir en la secretaría de la Corte a-qua sus respectivos recursos, ni posteriormente, han indicado los medios en que lo fundamentan, pero, por tener la calidad de acusados, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlos;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en materia criminal: "El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario";

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: "El Presidente ordenará al Secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al Presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo";

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos precitados 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.